



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Divisorio No. 110013103042 **2011 00286 00**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad<sup>1</sup> invocada por América Tennis Club en su condición de opositora a la diligencia de secuestro ordenada en autos.

### I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

La petición de nulidad se sustenta en el hecho de que el Juzgado comisionado no incorporó documentación aportada como soporte de su oposición en la diligencia de secuestro practicada los días 16 y 21 de noviembre de 2022, lo cual considera un total abuso en sus funciones y extralimitándose en las mismas, en la medida en que la documentación tiene íntima relación con la prueba de la oposición formulada a la diligencia de secuestro.

Agrega que el despacho comisionado profirió auto el 17 de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior en el que dispuso *“REQUERIR al apoderado judicial de América Tennis Club, Dr. Pedro Eduardo Sánchez Castillo y de la parte interesada, para que en el término de cuatro (4) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, sea remitida de manera digitalizada los documentos relacionados en diligencia presencial llevada a cabo el 16 de noviembre de 2022, toda vez que la presente actuación obra de manera digital y de esta manera deben ser incorporados al expediente...”*; y que, por ello ante la imposibilidad de cumplir con lo requerido, se vio en la necesidad de acudir a este juzgado para que se le remitiera al comisionado todo el expediente (proceso divisorio).

---

<sup>1</sup> [14SolicitudDeclararNulidad.pdf](#)

Concluye aseverando que lo cierto es que el funcionario encargado se excedió en sus facultades tras omitir la incorporación de la prueba documental aportada el 16 de noviembre de 2022, todo lo cual debe estar contenido en el audio y video tomados en esa diligencia, que servirá para verificar tal realidad y declarar así la nulidad recabada.

## **II. REPLICA**

Por su parte, el extremo actor se opuso a la prosperidad de la nulidad esgrimiendo, en síntesis, que: i) La nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad comoquiera que no encuentra estribo en ninguna causal de nulidad de las que contempla el artículo 133 del Código General del Proceso; y ii) la señora juez comisionada garantizó el debido proceso a todas las partes, incluyendo a la persona jurídica que presentó opositora, comoquiera que concedió el uso de la palabra e incorporó las documentales que dicha corporación puso en conocimiento en la diligencia.

En consecuencia, solicitó se deniegue la petición que nos ocupa y que, se sirva garantizar su derecho fundamental y provea lo pertinente para evitar maniobras dilatorias y que se surta la apelación que incoó la opositora.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Las nulidades procesales las consagra el ordenamiento jurídico con el fin claro de garantizar la estructura básica o núcleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso.

Bajo ese contexto, se entiende que el legislador prevé como vicios susceptibles de acarrear la invalidez de una actuación, solo ciertas irregularidades u omisiones que estima, expresamente, como relevantes en el buen y cabal desarrollo de la relación procesal.

Ahora bien, la concreta regulación de las nulidades en materia de legitimación, causales y saneamiento conduce a que, bajo supuestos de notoria improcedencia, el juzgador deba rechazar de plano la solicitud al respecto.

2. Aclarado lo preliminar, en la petición de nulidad que da lugar a este pronunciamiento, el memorialista aduce como causal de anulación la prevista en el inciso 2 del artículo 40 *ibidem* que prevé:

*“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”*

Ello, atendiendo a que en su sentir el funcionario comisionado no incorporó en debida forma y en su integridad la documentación aportada para sustentar su oposición a la diligencia de secuestro realizada el pasado 16 de noviembre y que tuvo continuidad el 21 del propio mes.

En este punto, conviene decirse que la petición que nos ocupa fue formulada oportunamente, es decir, dentro de los cinco días siguientes a que se ordena incorporar el despacho comisorio al presente asunto, auto que data 11 de abril de 2023, notificado por estado electrónico el 12 del mismo mes y año.

3. Ahora bien, teniendo claro el contexto en el que el peticionario edifica su petición de nulidad, advierte este estrado judicial que la misma no saldrá avante por las reflexiones que a continuación se harán.

3.1. De la actuación surtida como consecuencia de la comisión dispuesta en este asunto se advierte abundante prueba documental tendiente a probar la posesión del bien materia de secuestro por parte de la opositora América Tennis Club, luego, no puede decirse que el juzgado comisionado se extralimitó en sus funciones y decididamente dispuso no incorporar prueba documental alguna de las aportadas tanto en el momento de la diligencia referida líneas atrás, como durante el propio trámite de la comisión, ello, es tan así, que de la situación referida y por la cual se invoca invalidación no se entrevé evidencia sumaria, de modo tal que, la nulidad alegada no podría salir triunfante.

3.2. Por otra parte, nótese que la documentación echada de menos si es que no se llegó a incorporar a las diligencias oportunamente, tal circunstancia obedeció a una dificultad de índole técnico como se aprecia del propio legajo, en la medida en que, como es de público conocimiento la virtualización de los procesos

judiciales ha venido generando sin duda alguna constates traumatismos tanto a los mismos funcionarios judiciales como a los propios intervinientes, como evidentemente ocurrió en el presente, lo que no implica de manera alguna que deba acarrear una nulidad procesal por ello, más específicamente en lo que dio lugar a que el juzgado comisionado requiriera a la opositora para que aportará en medio digital los documentos que pretendía hacer valer como prueba, habida cuenta que fueron entregados físicamente.

Con todo, cabe adviértase para los fines pertinentes que la documental alusiva obra en autos en el documento denominado [[59 DOCUMENTOS ESCANEADOS APORTA APODERADO PARTE DDA.pdf](#)] de este expediente digital.

3.3. Finalmente, para claridad de las partes e intervinientes resulta oportuno poner de presente que en el documento denominado [[12DevolucionComisorioJ28PqCausas.pdf](#)] del expediente que no ocupa podrá hallarse el link de la integridad de la actuación surtida en el Juzgado comisionado, la cual, por demás se encuentra incorporada en el cuaderno [[05CdComisionJuz28PC](#)].

4. Puestas, así las cosas, y como anticipadamente se indicará no se declarará la nulidad pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

#### IV. RESUELVE

**NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la opositora América Tennis Club. Por Secretaría, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 77 del 24 de octubre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Liliana Torres Botero', is centered on a light gray rectangular background.

Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria